



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230048600
Recurrente	MANUEL ARMANDO HERNÁNDEZ DÍAZ
Accionada	GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Asunto	RECURSO DE INSISTENCIA

Estando el proceso pendiente de estudiar sobre la admisión de la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia en razón al factor cuantía al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, bajo los siguientes argumentos:

1. El representante legal para Asuntos Judiciales y Administrativos del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., Javier Mauricio Quiñones Vargas, en escrito dirigido a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, remitió recurso de insistencia impetrado por el señor Manuel Armando Hernández Díaz contra la respuesta con radicado No. GEB-50015464-02864-2023-S del 14 de septiembre de 2023 a la petición del 1 de septiembre de 2023 con radicado No. GEB-50017128-006135-2023-E, por las cuales se negó la petición presentada por el recurrente, consistentes en solicitar:

*“para acceder a lo peticionado, como titular de la información esto es, conocer la información que a mi nombre reposa en Entidades Públicas y privadas, sobre lo cual se refieren los puntos de la petición, considero que la empresa Grupo de Energía de Bogotá, en garantía y respeto de mis derechos fundamentales, contenidos en los artículos 23 y 74 de la Constitución Política, **debe brindar la información y documentos solicitados**, so pena de incurrir en su desconocimiento.”¹*

2. Sobre el particular, se resalta que el recurso de insistencia se tramita bajo los parámetros establecidos en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, el cual prevé:

“ARTÍCULO 26. INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA. Si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada (...). (Destacado fuera de texto).

3. De conformidad, con lo anterior se tiene que cuando el interesado insista en una

¹EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo; “07Anexo5”.

petición contra una autoridad del Distrito Capital de Bogotá, el competente para decidir sobre la petición será el Tribunal Administrativo del Distrito Judicial en donde se encuentra la información solicitada.

4. En el caso concreto, se observa que la información solicitada se encuentra en poder del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., que conforme con sus estatutos sociales es una empresa de servicios públicos, donde su composición y el origen de su capital está constituida con aportes estatales y privado, de carácter u orden distrital, en la cual los entes del Estado poseen el cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital social, de conformidad con el Acuerdo No. 001 de 1996 del Concejo de Bogotá, que autorizó su organización como sociedad por acciones en desarrollo de las disposiciones del artículo 17 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 164 del Decreto Ley 1421 de 1993.

5. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, es el competente para dirimir el recurso de insistencia interpuesto, motivo por el cual, el Juzgado remitirá el proceso a la Corporación para lo de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR de manera **inmediata** por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, reparto, el recurso de insistencia presentado por el señor **MANUEL ARMANDO HERNÁNDEZ DÍAZ** en contra del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión por el medio más expedito a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 5 de octubre de 2023.</i></p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	11001333400520230048200
Medio de Control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	JUAN PABLO ROMERO RAMÍREZ
Demandado	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS (UAESP), ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UAERMV
Asunto	ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

1. El señor Juan Pablo Romero Ramírez actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, previsto por las Leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., la Alcaldía Local de Usaquén, el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) y la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP).

2. Aduce los accionantes que las demandadas incurren en amenaza y/o vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y protección del espacio público, la existencia de equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y a que su prestación sea eficiente y oportuna, debido a la falta de iluminación y mantenimiento de la vía de acceso peatonal y vehicular a la Universidad San Buenaventura ubicada en la Carrera 8H desde su intersección con la Calle 170 hasta la intersección con la Calle 174 de la ciudad de Bogotá.

3. Plantea como pretensiones de la demanda que se amparen los derechos e intereses colectivos de los estudiantes de la Universidad de San Buenaventura (Sede Bogotá), la Universidad Cooperativa (Sede Norte), la Asociación Cultural Japonesa, residentes del sector (Barrio El Redil), transeúntes en general y demás usuarios de la Carrera 8H desde su intersección con la Calle 170 hasta la intersección con Calle 174 y se ordene a las demandadas realicen todas las obras necesarias para la pavimentación de la vía de acceso y de uso obligatorio para los residentes del sector (Barrio El Redil), transeúntes en general y demás personas; así como para su mantenimiento periódico.

4. Requisito de procedibilidad

4.1. De la reclamación previa.

4.1.1. El medio de control de protección de los derechos e intereses colectivo, cumple con el requisito previo para demandar, señalado en el artículo 161 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se aporta la reclamación de que trata el inciso 3° del artículo 144 del CPACA dirigida a las demandadas para que adopten las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos perturbados¹.

4.2. De los requisitos señalados en la Ley 472 de 1998.

4.2.1. En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, esto es, en cuanto al contenido de la demanda, los hechos, la individualización de las pretensiones, los derechos colectivos invocados, pruebas, entidad demandada, direcciones de notificación e identificación del demandante y los anexos de la demanda².

5. Admisión de la demanda

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, se admite la demanda instaurada por el señor Juan Pablo Romero Ramírez en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., la Alcaldía Local de Usaquén, el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) y la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP). El Despacho considera pertinente vincular a Enel Colombia S.A. E.S.P. y a la - Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial - UAERMV por tener eventualmente responsabilidades en el asunto y en virtud de que ya conocen los hechos de la demanda como se desprende de su contenido y anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor Juan Pablo Romero Ramírez contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., LA ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN, EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS (UAESP), ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. Y A LA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UAERMV.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN- LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS (UAESP) - ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. - LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL (UAERMV) y EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "02Demandayanexos". Folios 9 y 39.

² Ibid. Folios 1 a 8.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2°, 3°, 4° y 5° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, por el término de diez (10) días, a la parte accionada y al Ministerio Público, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: A costa de la parte actora, **INFÓRMESE** a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación de amplia circulación (televisión, prensa o radio) sobre la iniciación de la acción popular de la referencia, con el fin de que en el término de diez (10) días intervengan conforme con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

La publicación que deberá hacer la parte actora, contendrá:

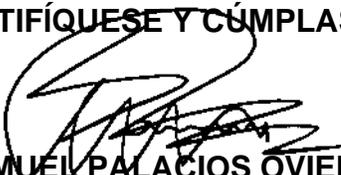
“En el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, cursa acción popular, expediente No. 11001333400520230048200 interpuesta por el señor Juan Pablo Romero Ramírez contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., la Alcaldía Local de Usaquén, el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP), Enel Colombia S.A. E.S.P. y a la - Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial - UAERMV, por considerar vulnerados y/o amenazados los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y protección del espacio público; la existencia de equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y a que su prestación sea eficiente y oportuna, por la falta de iluminación y mantenimiento de la vía de acceso peatonal y vehicular a la Universidad San Buenaventura ubicada en la Carrera 8H desde su intersección con la Calle 170 hasta la intersección con la Calle 174 de la ciudad de Bogotá”.

La parte actora deberá allegar al expediente la prueba de la publicación en el término de diez (10) días, contado a partir de la notificación de esta providencia al demandado.

SEXTO: Por Secretaría **INFÓRMESE** a la comunidad en general acerca de la existencia de esta demanda mediante un aviso que se publicará en la página web de la Rama Judicial, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

SÉPTIMO: Remítase al señor Defensor del Pueblo copia de la demanda y de este auto para el registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 5 de octubre de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA